

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 515

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-03-001-2023-00239-01
RAD. INTERNO: 2023-00326
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HAFSON STIVEN CUADROS CASTRO, agenciado por su madre DUVER MARY CASTRO CASTRILLÓN, a través de defensor público.
ACCIONADAS: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por NUEVA EPS contra la sentencia de agosto 8 de 2023, proferida por el Juez Civil del Circuito de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora DUVER MARY CASTRO CASTRILLÓN, a través de defensor público, manifestó en su escrito de tutela² que actúa como agente oficiosa de su hijo HAFSON STIVEN CUADROS CASTRO, quien tiene 29 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, tiene una discapacidad psicomotriz y fue diagnosticado con «*Hipoxia Cerebral (Parálisis Cerebral Espástica Cuadripléjica), Baja Talla y Peso*», por lo que el médico tratante le ordenó «*Pañales desechables y Pañitos húmedos*» para su higiene personal, sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela no se había materializado su entrega, a pesar de la

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3 Fls. 1 a 14

múltiple insistencia, pues la EPS manifiesta que existe una *"Inconsistencia en datos de prescripción (...) son pañales de niño para un usuario adulto"*.

Explicó, que su hijo CUADROS CASTRO requiere pañales desechables *Etapa 5*, pues debido a su bajo peso *"parece un niño de 7 años"*, no puede usar pañales talla S, M o L porque le quedarían muy grandes, no cuentan con los recursos económicos para asumir el tratamiento médico que necesita su hijo y la EPS se niega a suministrarlos, vulnerado la dignidad humana y calidad de vida de su hijo.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, derechos de las personas en condición de discapacidad y en situación de vulnerabilidad manifiesta de HAFSON STIVEN CUADROS CASTRO, para que como consecuencia de ello se ordene a NUEVA EPS materialice, de manera inmediata y sin dilaciones, la entrega de los pañales desechables y pañitos húmedos; garantice los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante cuando deba recibir atención en municipio diferente al de su residencia, y; el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera para su diagnóstico.

Anexó a su escrito copia de: (i) Orden médica³ expedida el 9 de marzo de 2023 por la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.⁴ para *«720 Pañales desechables etapa 5 para 180 días»*; (ii) plan de manejo⁵; (iii) Historia clínica⁶ donde se indica: *"paciente de 29 de edad con diagnóstico de: 1. Cuadriparesia espasmática, 2. Hipoxia cerebral neonatal, 3. Incontinencia urinaria, 4. Incontinencia fecal, 5. Desnutrición, 6. Movilidad reducida quien se valora en domicilio, paciente en compañía de su madre, quien refiere se ha encontrado bien, no se evidencia dificultad respiratoria al examen físico paciente con secuelas neurológicas y motoras severas definitivas saturando oxígeno ambiente adecuado, con escala de Barthel puntuación 0 puntos que indica dependencia total, espasticidad de las cuatro extremidades, con adecuado red de apoyo, paciente quien se beneficia de paquete crónico con terapias, se 60 terapias las cuales se encuentran divididas en 20 terapias físicas, 20 terapias por fonoaudiología y 20 terapias ocupacionales, se le indican de limpieza y cuidado de prevención de dermatitis amoniacal en cada en cada cambio de pañal, paciente sin control de esfínteres a quien se le ordena pañales desechables, paciente con desnutrición severa, emaciación con retraso del neurodesarrollo, a*

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fl 15

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fl. 15

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fl. 16

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fls.17 a 21

quien se le indicó talla de pañal Winnie etapa 5 paciente con contextura de un niño de 8 años con desnutrición, paciente quien el pañal de adulto talla S le quedaría muy grande, se le indica desparasitación”, y; (iv) poder⁷ otorgado a su apoderado judicial.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 28 de julio de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite al día hábil siguiente⁹ y procedió a: admitir la acción contra NUEVA EPS; vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, y la IPS Medytec Salud; decretar de oficio la medida provisional encaminada a que la EPS haga entrega de los pañales desechables y pañitos húmedos que requiere el joven CUADROS CASTRO; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La ADRES¹⁰ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹¹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del joven CUADROS CASTROS, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

3. La NUEVA EPS¹² por su parte señaló, que HAFSON STIVEN CUADROS CASTRO está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fl. 22

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 9.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 10.

No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Indicó, que la solicitud de *pañales desechables y los pañitos húmedos* es improcedente, pues son insumos que no se encuentran incluidos en el PBS y deben formularse mediante el aplicativo MIPRES, para su autorización ante la EPS, amén que no existen órdenes médicas vigentes que demuestren la necesidad de los insumos o el tiempo de duración.

Expuso, que el suministro de *transporte hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* debe negarse, toda vez que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento y no se advierte que requiera algún traslado.

Finalmente, pidió negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante providencia de agosto 8 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de HAFSON STIVEN CUADROS CASTROS y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho autorice y suministre la entrega de 720 PAÑALES DESECHABLES ETAPA 5; y, PAQUETES DE PAÑITOS HÚMEDOS.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que conforme al diagnóstico de HIPOXIA CEREBRAL (PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA). **LE GARANTICE** la prestación de un **TRATAMIENTO INTEGRAL**, entiéndase por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 12.

con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de domicilio. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante. Así mismo deberá garantizar la atención del joven HAFSON STIVEN CUADROS CASTRO, de forma continua, eficiente y oportuna, en razón a su diagnóstico.”.

Indicó el Juez de primera instancia, que la EPS debe materializar la entrega de los pañales y pañitos húmedos al joven CUADROS CASTROS y garantizar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, cuando se presten los servicios médicos prescritos en un lugar distinto al de su residencia, y; el tratamiento integral para garantizar el acceso continuo a los servicios de salud que requiere el actor para sobrellevar su diagnóstico de «*Hipoxia Cerebral (Parálisis Cerebral Espástica Cuadripléjica), Baja Talla y Peso*», atendida la negligencia de la EPS.

IMPUGNACIÓN¹⁴

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 14 de agosto de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo y en su lugar declarar improcedente la presente acción, para lo cual sostuvo, que el suministro de *pañitos húmedos* no hace parte de los servicios de salud PBS y no existe orden médica que evidencie su necesidad, y; *la atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, fechado agosto 8 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 14

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁶". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁸**"* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora DUVER MARY CASTRO CASTRILLÓN, a través de defensor público, interpuso acción de tutela a favor de su hijo HAFSON STIVEN CUADROS CASTROS y contra NUEVA EPS, en procura que le materialice la entrega de los pañales desechables y pañitos húmedos que fueron ordenados por el galeno, así como el tratamiento integral para la enfermedad que padece, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida, incluyendo los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para su hijo y su acompañante, cuando sean requeridos.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) HAFSON STIVEN CUADROS CASTROS tiene 29 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (ii) pertenece a población en *-pobreza extrema-* del Departamento²²; (iii) padece de «*Hipoxia Cerebral (Parálisis Cerebral Espástica Cuadripléjica), Baja Talla y Peso*», y conforme se observa en historia clínica²³ sufre también de *Incontinencia urinaria, Incontinencia fecal, Desnutrición y Movilidad reducida*; (iv) el 9 de marzo de 2023 el médico

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²² Verificado en la página web del SISBÉN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

²³ Cdn electrónico del Juzgado, ítem 3, fls.17 a 21

tratante de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.²⁴ le ordenó «720 Pañales desechables etapa 5 para 180 días», y; (vi) el 28 de julio del año que transcurre la agente oficiosa de CUADROS CASTRO presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS en materializar la entrega de los pañales y pañitos húmedos.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante fallo del 8 de agosto de 2023, concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante, y ordenó a NUEVA EPS materializar la entrega de los 720 Pañales Desechables Etapa 5 y los Paquetes de Pañitos Húmedos; garantizar la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria de la patología objeto de la presente acción, y; los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación cuando deba ser remitido a otra ciudad por los referidos diagnósticos, atendiendo siempre las indicaciones de su médico tratante.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo y en su lugar declarar improcedente la acción, toda vez que los *pañitos húmedos*, que se encuentran fuera del PBS, no tienen prescripción médica y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

En ese contexto, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico No. 320-4785295 y en conversación con la señora DUVER MARY CASTRO CASTRILLÓN (*madre del accionante*), pudo establecer que en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia la EPS le hizo entrega de los pañales desechables. Sin embargo, la entidad de salud se niega a suministrar los pañitos húmedos argumentando que “*debe esperar a que se resuelva la impugnación*”, a pesar que cuenta con la prescripción médica, la cual allegó a través de correo electrónico y fue incluida en el cuaderno electrónico de este Tribunal ítem 6, donde se observa que fue suscrita por el médico general de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. el 24 de junio de 2023.

2.1 El suministro de pañales y pañitos húmedos ordenados al accionante.

Para la decisión a adoptar han de considerarse las historias clínicas allegadas a esta acción, la patología que padece HAFSON STIVEN CUADROS CASTRO, así como lo expuesto por la Corte

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fl. 15

Constitucional en las sentencias T-417²⁵, T-239²⁶ y T-423 de 2019²⁷, donde se amparan los derechos fundamentales invocados y se ordena el suministro de insumos por fuera del PBS.

*"Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: **(i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.** En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, **la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas**" (Negrilla fuera del Texto)..*

*"Ha sido reconocido en forma insistente por parte de esta Corporación que **el suministro de pañales, sillas de ruedas, cremas o colchones anti-escara**, si bien no pueden ser concebidos stictu sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, **se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia** y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales"(negrilla fuera de texto).²⁸*

Así las cosas, necesario resulta confirmar la orden encaminada a garantizar los *Pañales desechables etapa 5 y los paquetes de pañitos húmedos*, toda vez que: (i) conforme la documental obrante en el expediente dichos insumos fueron prescritos por el médico general de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.; (ii) son imprescindibles para garantizar la calidad de vida y dignidad humana del accionante; (iii) padece de «*Hipoxia Cerebral (Parálisis Cerebral Espástica Cuadripléjica), Baja Talla y Peso*» y, conforme la historia clínica²⁹, sufre también de "*Incontinencia urinaria, Incontinencia fecal, Desnutrición y Movilidad reducida;*" (iv) la entidad de salud no manifestó la posibilidad de sustituirlos por otros insumos o medicamentos que cumplan con las mismas especificaciones y recomendaciones de los formulados, y; (v) el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado, pertenece a población en *-pobreza extrema-* del Departamento³⁰, y su madre manifestó la imposibilidad de asumir el costo del tratamiento.

²⁵ M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

²⁶ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

²⁷ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁸ Sentencia T-528 de 2019, MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas

²⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3, fls.17 a 21

³⁰ Verificado en la página web del SISBÉN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

2.2. El tratamiento integral.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS para garantizar al joven HAFSON STIVEN CUADROS CASTROS el tratamiento integral, requerido en atención a su diagnóstico de *«Hipoxia Cerebral (Parálisis Cerebral Espástica Cuadripléjica), Baja Talla y Peso»*, que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que la NUEVA EPS fue negligente pues negó al actor el suministro de los pañales y pañitos húmedos que exige el tratamiento de su enfermedad, ordenados por el médico tratante de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., situación que generó una afectación en su calidad de vida y dignidad humana, y si bien la EPS suministró los pañales lo hizo en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

Por lo tanto, se confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de la *«Hipoxia Cerebral (Parálisis Cerebral Espástica Cuadripléjica), Baja Talla y Peso»* que padece la accionante, en tanto continúa la necesidad de usar pañales y pañitos húmedos, y de realizarse controles, procedimientos y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por

la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos³¹.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.4. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, atendidas las razones expuestas *ut supra*.

³¹ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada